Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004225-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03917-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL**
Entidad	:	**EJÉRCITO DEL PERÚ**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03917-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por la **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL** contra el Oficio N° 3602/I-5.a.2/25.09 de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual el **EJÉRCITO DEL PERÚ** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15)

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.

2 Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411

días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 23 de agosto de 2023; en tanto, mediante el Oficio N° 3602/I-5.a.2/25.09 recibido con fecha 2 de octubre de 2023[3], la entidad brindó respuesta al requerimiento de la recurrente;

Que, en el presente procedimiento, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 24 de octubre de 2023, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 8 de noviembre de 2023, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el plazo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

Que, en virtud de la abstención formulada por la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, aprobada mediante Resolución N° 2323-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de noviembre de 2021, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, designado mediante Resolución Suprema N° 057-2023-JUS;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL** contra el Oficio N° 3602/I-5.a.2/25.09 de fecha 2 de octubre de 2023, emitido por el **EJÉRCITO DEL PERÚ**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[3] Se precisa que en el recurso de apelación materia de análisis la administrada señaló lo siguiente: "*Con fecha 02 de octubre de 2023 recibí un correo electrónico de respuesta parcial, adjuntando el Oficio 3602 del Ejército del Perú (…)"*, debiéndose precisar que también se adjuntó captura de pantalla del referido correo electrónico.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, disiento de lo resuelto en el sentido de que declara improcedente el recurso de apelación, pues por las razones que expondré a continuación mi voto es porque el Expediente de Apelación se **ADMITA A TRÁMITE**.

El sustento de la resolución en mayoría radica en que el acto administrativo cuestionado sería el Oficio N° 3602/I-5.a.2/25.09, el cual fue notificado a la recurrente el 2 de octubre de 2023, conforme a lo expresado por ella misma en su recurso de apelación.

Sin embargo, si se aprecia el recurso de apelación, éste no se dirige a cuestionar el citado oficio, ni la respuesta contenida en ella, sino que se orienta a impugnar la falta de respuesta de la entidad respecto a los extremos de su solicitud que no han merecido pronunciamiento de la entidad.

En efecto, en su solicitud de acceso a la información pública la recurrente requirió:

"1. Lista de los expedientes de Inspectoría por acciones administrativas disciplinarias contra el personal militar, con motivo de las acciones militares en apoyo a la Policía Nacional del Perú, ejecutadas los días 15 y 16 de diciembre de 2022 en la ciudad de Ayacucho, y el día 09 de enero de 2023 en la ciudad de Juliaca.
2. Copia de los expedientes antes descritos".

Por su parte, en el Oficio N° 3602/I-5.a.2/25.09 la entidad señaló expresamente que remitía respuesta parcial a la solicitud de información, trasladando lo informado por el Comandante General de la 4° Brigada de Montaña de Puno, e indicando a la recurrente que han derivado su solicitud a las otras unidades pertinentes y que aun están a la espera de la respuesta respectiva.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

"Con fecha 02 de octubre de 2023 recibí un correo electrónico de respuesta parcial, adjuntando el Oficio 3602 del Ejército del Perú. A este se le adjunta el Oficio N° 90, en el que el Comandante de la Cuarta Brigada de Montaña, informa que dicha unidad no aperturó proceso administrativo disciplinario alguno.
Esta respuesta hace referencia a las acciones militares del día 09 de enero de 2023 en la ciudad de Juliaca, ejecutadas por la Cuarta Brigada de Montaña. No habiendo obtenido respuesta a la fecha respecto de las acciones militares ejecutadas por otras unidades militares en la ciudad de Juliaca ni las ejecutadas los días 15 y 16 de diciembre de 2022 en la ciudad de Ayacucho".

Es decir, la recurrente no cuestionó la respuesta brindada por el Comandante de la Cuarta Brigada de Montaña de Puno, el cual señaló que la Inspectoría de dicha Brigada no había iniciado procedimiento alguno respecto de los hechos señalados en la solicitud, sino que su medio impugnatorio estuvo orientado a cuestionar la falta de respuesta de las otras unidades orgánicas de la entidad sobre esas mismas acciones militares en Juliaca y las realizadas también en Ayacucho.

En dicho contexto, el oficio en mención no constituye el acto administrativo impugnado, por lo que no correspondía que el cómputo del plazo se inicie desde su notificación.

No se trata, por lo demás, el presente caso de un supuesto de entrega de información incompleta, pues la entidad no ha señalado que ha entregado todo lo requerido, y la recurrente cuestione que ello no es así, pues falta información. En el presente caso, la entidad expresamente había indicado a la recurrente que su solicitud estaba "pendiente de atención y respuesta", por lo que dicha indicación llevó a la administrada a obrar en la expectativa legítima de que debía esperar un tiempo más para la respuesta.

En dicha línea, considero que en este caso no ha existido una entrega de información incompleta, sino que se ha dado el caso de un procedimiento administrativo que aun no había tenido un pronunciamiento completo en la primera instancia, y ello porque la respuesta brindada a la solicitud debía comprender la búsqueda completa de lo solicitado en todas las unidades orgánicas competentes, y la mera indicación de que una unidad orgánica ha respondido no supone un pronunciamiento estimatorio o denegatorio de la entidad en su conjunto.

El citado supuesto de "pronunciamiento pendiente" configura desde mi punto de vista un supuesto de silencio administrativo negativo, siempre que se cuestione precisamente aquel extremo sobre el cual aun no existe pronunciamiento.

En consecuencia, no solo por la naturaleza del acto impugnado (falta de respuesta), sino porque la entidad generó en la recurrente la expectativa de un supuesto de pronunciamiento pendiente, y en aplicación del principio *pro homine*, que en materia procesal o procedimental se concreta en el principio *pro actione*, reconocido también en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme al cual todos los requisitos de admisibilidad deben interpretarse de forma tal que favorezcan la admisión de las solicitudes, más aun cuando en el presente caso se trata del ejercicio de un derecho fundamental, **MI VOTO** es porque el presente recurso de apelación debe **ADMITIRSE A TRÁMITE** respecto a aquellos extremos de la solicitud que aún no han sido contestados por la entidad, esto es, la ausencia de respuesta de las otras unidades orgánicas de la entidad sobre los expedientes de Inspectoría por acciones administrativas disciplinarias contra el personal militar con motivo de las acciones militares en Juliaca y las realizadas también en Ayacucho.

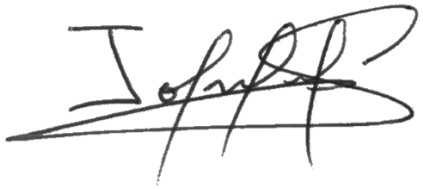

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente